REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0826

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo promovido por **ALCA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.** en contra de **ALEXANDER ASHLEY PEREZ DE LA ROSA, FABIOLA NAVARRO OJEDA y TRANSPSOL S.A.S.** a efectos de entrar a ejercer control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del proceso, en atención a la manifestación que hace la demandada **FABILA NAVARRO OJEDA** al numeral que antecede.

Así tenemos que, efectivamente revisado el trámite procesal adelantado en atención a la notificación y traslado de la demanda que se le hiciere al señor **ALEXANDER ASHLEY PEREZ DE LA ROSA,** efectivamente conforme se desprende de la constancia del 05 de octubre del 2022, visible al numeral 038 del expediente electrónico, le asistió razón a la secretaria del despacho en señalar que la notificación a este sujeto procesal se surtió el once (11) de agosto de ese año, como así lo muestra el acto de comunicación visible al numeral 030 del expediente electrónico; en lo que si no le asistió razón fue en que hubiese guardado silencio como así lo plasmo la referida constancia, habida cuenta que dicho acto procesal se encuentra a los folios 14 y siguientes del numeral 035 del expediente electrónico; yerro secretarial que indujo a esta funcionaria judicial a que no se emitiera pronunciamiento alguno frente a este sujeto procesal en auto de fecha veintiuno (21) de marzo del presente año, que también realizó un control de legalidad en atención a otro yerro secretarial.

Por lo anterior, se tendrá, por contestada la demanda del señor **ALEXANDER ASHLEY PEREZ DE LA ROSA** dentro del término legal, se entrará a reconocer la personería jurídica a la doctora **MARY CRUZ BÁRRASA CÁRDENAS** y conforme

a los mismos argumentos expuestos en el auto de fecha veintiuno (21) de marzo del presente año, se ordenará correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por el mencionado demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del CGP. Acto procesal que deberá efectuarse por la secretaria del Despacho a través de la lista electrónica, una vez cobre ejecutoria esta providencia y en este mismo sentido de la objeción presentada al juramento estimatorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito, en uso de sus atribuciones legales;

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por el señor **ALEXANDER ASHLEY PEREZ DE LA ROSA** dentro del término legal, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCESE Y TIENESE a la doctora **MARY CRUZ BÁRRASA CÁRDENAS** como apodera judicial de los señores **FABIOLA NAVARRO OJEDA y ALEXANDER ASHLEY PEREZ DE LA ROSA** en la forma y términos del memorial – poder conferido.

TERCERO: De las excepciones de mérito presentadas por el mencionado demandado en la contestación de la demanda córrase traslado al extremo activo, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del CGP. Acto procesal que deberá efectuarse por la secretaria del Despacho a través de la lista electrónica, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

CUARTO: De la objeción al juramento estimatorio presentado por los demandados **FABIOLA NAVARRO OJEDA y ALEXANDER ASHLEY PEREZ DE LA ROSA**, córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7f1f525cb824e0e9bd53665d6525f94b88cbaf0d860f83bb3cafaa9bb6f662**

Documento generado en 12/10/2023 05:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2023 00103 00
Ejecutivo con accion real
Demandante: MARTHA CECILIA PAIPILLA MARTINEZ
Demandado: LIGIA STELLA IBAÑEZ VEGA

***Auto:** Ordena seguir adelante la ejecucion*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 0827

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-**2023-00103**-00, para decidir, una vez que la parte demandada dentro del término de ley, no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con acción real instaurada por la señora **MARTHA CECILIA PAIPILLA MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial**,** en contra de la señora **LIGIA STELLA IBAÑEZ VEGA,** cuya pretensión luego de subsanada la demanda, gira en que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($200.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 22 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento 17 de junio de 2022 más los intereses moratorios sobre dicha cantidad, desde el día 18 de junio de 2022, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.
2. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000,00),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 17 de febrero de 2020, con fecha de vencimiento 17 de junio de 2022 más los intereses moratorios sobre dicha cantidad, desde el día 18 de junio de 202, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

Que se condene a la demandada en costas procesales y agencias en derecho.

Simultáneamente, solicitó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 270-11225, ubicado en la CARRERA 9 No. 11-59 del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Como fundamento de las pretensiones señala que, el señor Leonardo Andrés Trigos Ibáñez, a través de la Escritura Pública No. 4136 del 21 de noviembre de 2019 de la Notaria Quinta del círculo de Bucaramanga, en cuantía abierta e indeterminada, el señor Leonardo Andrés Trigos Ibáñez se constituyó en deudor inicialmente de la ejecutante por la suma de Un Millón de pesos, que recibiría en calidad de muto con intereses de plazo a un mes, contados a partir de la fecha del contrato.

Así mismo indica, que el mencionado señor, suscribió dos letras de cambio así: (i) el día 22 de noviembre de 2019 por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($200.000.000),** cuya fecha de vencimiento se pactó para el día 17 de junio del año 2022; y, (ii) el día 17 de febrero de 2020, por el valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE,** con fecha de exigibilidad el 17 de junio de 2022.

Que, como garantía de sus obligaciones, el señor Leonardo Andrés Trigos Ibáñez, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de **MARTHA CECILIA PAIPILLA MARTINEZ**, a través de la Escritura Pública No. 4136 del 21 de noviembre de 2019 de la Notaria Quinta del círculo de Bucaramanga sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 270-11225** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en la carrera 9 # 11-59, Ocaña, Norte de Santander, con la cual se garantiza al acreedor el pago de todas las obligaciones ya causadas o que causen en el futuro a su cargo, sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, de conformidad con la cláusula tercera de la hipoteca.

Seguidamente, el 22 de noviembre del año inmediatamente anterior, el señor Leonardo Andrés Trigos Ibáñez, transfirió el dominio del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 270-11225 a la señora **LIGIA STELLA IBÁÑEZ VEGA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.313.844, mediante escritura No. 2.196 de la fecha en mención

de la Notaria Segunda del Círculo de Ocaña, actuación que quedó registrada en la anotación No. 011 del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble reseñado; siendo esta última la actual propietaria y poseedora del mismo.

Que los documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

El folio de matrícula aportado con el libelo demandatorio, hacen constar que, la señora **LIGIA STELLA IBÁÑEZ VEGA** es la actual propietaria del inmueble hipotecado y por tanto es contra ella que se dirige la demanda.

Con auto de fecha 30 de mayo de 2023, luego de la subsanación realizada por la parte ejecutante, se libró el mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien hipotecado de propiedad de la demandada. A la fecha de proferir esta providencia, la medida cautelar de embargo decretada se encuentra debidamente registrada en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias[1].

La notificación personal a la demandada del auto que libro mandamiento de pago se efectuó de la siguiente manera: a través el envío de la notificación electrónica por intermedio de la empresa **ENVIAMOS MENSAJERÍA,** desde el correo electrónico emisor notificaciones2@enviamoscym.com, al correo electrónico fonchito@hotmail.com el día 15 de junio de 2023, siendo las 17:00 horas, donde se indica en el asunto del mensaje de datos “Mensaje electrónico certificado Ref.1040043736815”; quedando notificada el día 21 del mismo mes y año (Ley 2213 de 2022). [2]

Así pues, cumplido con el trámite de notificación personal a la demandada, esta, dentro del término de ley no compareció al proceso. Por lo tanto, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

---

[1] Documento 031 del expediente electrónico.
[2] Documento 021 del expediente electrónico

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si las letras de cambio suscrito por el señor Leonardo Andrés Trigos Ibáñez a favor de **MARTHA CECILIA PAIPILLA MARTINEZ** y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción ejecutiva con garantía real contra la propietaria actual del inmueble dado en garantía.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria; la acción ejecutiva con garantía real, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, quien es la que figura como actual propietaria del inmueble dado en garantía hipotecaria.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

a) En caso de falta de aceptación

b) En caso de aceptación parcial

c) ***En caso de falta de pago total o parcial***

d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

Respecto a la acción ejecutiva con garantía real, señala el artículo 468 del Código General del Proceso, que la demanda para hacer efectiva de la garantía hipotecaria debe solicitar “El pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”.

En efecto, la citada norma ha dispuesto una serie de reglas especiales para lograr la efectividad de la garantía real en el caso en el que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

La jurisprudencia ha señalado: “*Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente*

una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real." (Sentencia C-383 de 1997)

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento las letras de cambio suscritas por el señor Leonardo Andrés Trigos Ibáñez el día 22 de noviembre de 2019 por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($200.000.000),** cuya fecha de vencimiento se pactó para el día 17 de junio del año 2022; y, el día 17 de febrero de 2020, por el valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE,** con fecha de exigibilidad el 17 de junio de 2022.

Así mismo se allegó la Escritura Pública No. 4136 del 21 de noviembre de 2019 de la Notaria Quinta del círculo de Bucaramanga, en la cual se constituye garantía hipotecaria sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 270-11225, documento escriturario en el que se observa, en su numeral **TERCERO** lo siguiente:

> "*la hipoteca constituida por medio del presente instrumento tiene por objeto garantizar a la **ACREEDORA** el pago de cualquier obligación que **EL DEUDOR** hayan adquirido o que contraigan en el futuro a favor de la **ACREEDORA SIN LIMITE DE CUANTÍA**, y para efectos de liquidar los derechos, el cupo de crédito hipotecario aprobado es por la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.000.000.oo)**, para lo cual se protocoliza el certificado expedido por **LA ACREEDORA**, para que forme parte de la presente escritura; la **HIPOTECA** se encuentra sometida a las siguientes estipulaciones: **a)** Garantizar el pago del capital, de los intereses, y de los gastos de cobro judicial o extrajudicial por razón de loas obligaciones que resulten a cargo de **EL DEUDOR** y que conste en pagarés, letras de cambio a carao de **EL DEUDOR** y además para respaldar cualesquiera otros instrumentos negociables; **b) LA ACREEDORA** podrá (n) hacer efectiva la responsabilidad del **DEUDOR** y la garantía hipotecaria con solo presentar el o los títulos en que consten los créditos insolutos a cargo del **DEUDOR** y copia de la presente escritura; **c**) En la hipoteca quedan incluidas todas las mejoras presentes y futuras del inmueble gravado, lo mismo que las indemnizaciones de que trata el Artículo 2.466 del Código Civil y los bienes y accesorios que se repunten como*

inmuebles conforme a la ley; ***d) EL DEUDOR*** *renuncia (n) a favor de* ***LA ACREEDORA*** *al derecho de nombrar depositario de los bienes embargados dentro del Proceso Civil que este le(s) promueva para la efectividad de las obligaciones cuyo pago se garantiza con esta hipoteca, y declara expresamente que en la ciudad de Bucaramanga, es el lugar convenido para el cumplimiento y pago de las obligaciones;* ***e)*** *Si el inmueble gravado fuere perseguido o embargado judicialmente por cualquier persona, tal embargo o persecución extinguirá el plazo estipulado para el pago de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca y* ***LA ACREEDORA*** *podrá iniciar de inmediato la acción o acciones que estime convenientes****; f)*** *en el evento de que la hipoteca llegue a amparar el pago de varias obligaciones, la mora en el cumplimiento de una cualquiera de ellas extinguirá el plazo de las restantes que no se hallen vencidas y* ***LA ACREEDORA*** *podrá demandar la solución de todas;* ***g) EL DEUDOR*** *tendrá(n) derecho a que se le(s) cancele la hipoteca en cualquier momento, cuando este a paz y salvo con* ***LA ACREEDORA*** *por todo concepto y siempre que así lo solicite(n) por escrito, pero en todo caso la hipoteca solo se extinguirá mediante la cancelación expresa y por instrumentos publico que de ella haga* ***LA ACREEDORA****;* ***h) LA ACREEDORA****, queda autorizado por parte de* ***EL DEUDOR****, para dar por vencido o terminado el plazo si éste incurriere en mora en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización del capital y/o de los intereses de una cualquiera de las obligaciones contraídas por el en favor de* ***LA ACREEDORA****, cuyo pago respalda y garantiza con el gravamen hipotecario aquí constituido"*

Titulo debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-11225 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña, Norte de Santander, este, junto con los títulos valores allegados con el libelo demandatorio, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 676 del Código de Comercio.

Es pertinente para este Despacho Judicial, hacer claridad en que, si bien es cierto, el proceso que nos ocupa se dirige contra persona distinta a la obligada en los títulos valor objeto de recaudo y en la escritura pública antes referida en esta providencia, también lo es, que cobra validez dicha acción, toda vez que, los procesos ejecutivos con acción real se deben dirigir contra el actual propietario del inmueble, quien en este caso es la señora **LIGIA STELLA IBAÑEZ VEGA,** tal y como se desprende del docuemento escriturario No. 2.196 del 29 de noviembre de 2022 de la notaria Segunda del Circulo de Ocaña[3], debidamente protocolizada y registrada en el folio de matriucula inmobiliaria No. 270-11225 de la oficina registral de esta municipalidad, visible en la anotación No. 011[4].

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación una vez cobro firmeza el auto de fecha 30

[3] Folios 20 al 30 Doc. 002 Exp. Digital
[4] Fol. 05 Doc. 004 Exp. Digital.

de mayo de 2023, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* ello en consideración a que de conformidad con lo estatuido por el numeral 3 del artículo 468 del Cogido General del Proceso, el bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente con embargo registrado.[5]

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P, para lo les instará para que la misma se haga de manera individualizada por cada obligación y a partir del día siguiente a la exigibilidad se hagan efectivos los intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la señora **LIGIA STELLA IBAÑEZ VEGA**identificado con Matrícula inmobiliaria **No. 270-11225**, ubicado en la CARRERA 9 No. 11-59 de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander.

Y con su producto, pagar al demandante las sumas cobradas, más los intereses de plazo y moratorios causados, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del mencionado bien inmueble hipotecado y embargado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

[5] Numeral 031 del Exp. Digital.

CUARTO: COMISIONESE al Alcalde Municipal de Ocaña, para que directamente o a través de la persona que delegue, lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-11225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a quien se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, posesionarlo, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario. Fíjese la suma de $150.000 como honorarios provisionales al secuestre por el inmueble secuestrado. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40e91647f99550c7f1216f56e4ee82efbe58129d7db24b45d5b92a890285686**
Documento generado en 12/10/2023 05:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 54 498 31 53 002 2023 00109 00
Ejecutivo con accion real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Ddemandado: OTONIEL QUINTERO GUERRERO

***Auto:** Ordena seguir adelante la ejecucion*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 0828

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-**2023-00109**-00, para decidir, una vez que la parte demandada dentro del término de ley, no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con acción real instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **OTONIEL QUINTERO GUERRERO,** cuya pretensión gira en que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE ($181’157.691,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré sin número correspondiente a la obligación No. 3180090747, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 20 de mayo de 2023, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

2. **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/cte ($32’335.383,00),** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, contados a partir del 13 de diciembre de 2022, hasta el 19 de mayo de la actual calenda.

3. **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON M/Cte ($1’738.216,00),** por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré sin número correspondiente a la obligación No. 3180090749, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 20 de mayo de 2023, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

4. **CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE ($124.822,00)** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación contenida en el numeral precedente, contados a partir del 13 de diciembre de 2022, hasta el 19 de mayo de la actual calenda.

5. **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/Cte ($7’634.716,00)** por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré sin número que contiene la obligación No. 3180090748, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 20 de mayo del 2023, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

6. **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($548.255,00)** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación contenida en el numeral preliminar, contados a partid del 13 de diciembre de 2022, hasta el 19 de mayo de la actual calenda.

Que se condene a la demandada en costas procesales y agencias en derecho.

Simultáneamente, solicitó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 270-56615, Ubicado en la RINCONADA – LAS LISCAS del municipio de Ocaña, Norte de Santander. consistente en UN LOTE DE TERRENO junto con la casa de habitación sobre él construida, con una extensión superficiaria de 1.300 mts2, distinguido como LOTE NUEVE (9).

Como fundamento de las pretensiones señala que, a través de la Escritura Pública número **1737** del 11 de septiembre de 2012 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, el señor **OTONIEL QUINTERO GUERRERO**, constituyó hipoteca abierta de primer grado en favor **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 270-56615** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en la vereda

las Liscas del municipio de Ocaña, Norte de Santander con la cual se garantiza al acreedor el pago de todas las obligaciones derivadas de los títulos valores objeto de recaudo de la presente demanda.

Que el señor **OTONIEL QUINTERO GUERRERO**, suscribió contrato de mutuo que consta en el pagaré sin número que corresponde a la obligación 3180090747 el día 21 de noviembre de 2022 por valor de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DE PESOS M/CTE ($181'157.691,00),** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**; el vencimiento establecido en el pagaré base de la ejecución se estableció el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022); no obstante, al no haber efectuado ningún tipo de pago parcial, el valor antes descrito es el saldo por concepto de capital, el cual se pactó para ser cancelada en una única cuota el 13/12/2022.

Que, el demandado adeuda la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON M/CTE ($32'335.383,00),** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a partir del 13 de diciembre del año inmediatamente anterior al 19 de mayo del corriente.

Que de otra parte, el señor **OTONIEL QUINTERO GUERRERO**, suscribió contrato de mutuo que consta en el pagaré sin número correspondiente a la obligación 3180090749 con fecha 21 de noviembre de 2022 por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($1'738.216,00),** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.;** el vencimiento establecido en el pagaré base de la ejecución se estableció el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022); fecha en la cual debía ser cancelada en una sola cuota el total adeudado.

Que, de conformidad a la obligación descrita en el inciso anterior, el ejecutado adeuda a **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE ($124.822,00)** por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 13 de diciembre de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023.

Que de acuerdo al contrato de mutuo suscrito por el señor **OTONIEL QUINTERO GUERRERO** y como que consta en el pagaré sin número correspondiente a la obligación 3180090748 con fecha 21 de noviembre de

2022 por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($7’634.716,00).** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.;** habiéndose establecido en el pagaré base de la ejecución el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), como fecha para efectuar el pago total de la obligación en una única cuota.

Que, conforme al valor antes referido por concepto de capital, el señor **QUINTERO GUERRERO** adeuda a **BANCOLOMBIA S.A.** la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($548.255,00),** por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 13 de diciembre de 2022 al 19 de mayo de hogaño.

Que, en los títulos valores que fundamentan la presente acción ejecutiva se pactó la autorización para diligenciar espacios en blanco y la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones, habiendo a la fecha de la interposición de la demanda, el ejecutado incumplido con su obligación de pagar las cuotas programadas.

Que los documentos allegados fueron legalmente otorgados y aceptados por el demandado, y, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

El demandante manifiesta que **BANCOLOMBIA S.A.** es tenedor legítimo de los títulos originales base de ejecución.

Con auto de fecha 25 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas;

1. A) La suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte. ($181’157.691),** capital insoluto del pagaré sin número correspondiente a la obligación 3180090747, suscrito el veintiuno (21) de noviembre de 2022.

   B) Los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, el día veinte (20) de mayo de 2023, hasta el día

en que se verifique el pago efectivo, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

2. A) La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/Cte. ($1’738.216**), capital insoluto del pagaré sin número correspondiente a la obligación 3180090749, suscrito el veintiuno (21) de noviembre de 2022.

   B) Los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, el día veinte (20) de mayo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago efectivo, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

3. A) La suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/Cte. ($7’634.716),** capital insoluto del pagaré sin número correspondiente a la obligación 3180090748, suscrito el veintiuno (21) de noviembre de 2022.

   B) Los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, el día veinte (20) de mayo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago efectivo, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

El Despacho Judicial, se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados por la parte ejecutante, en razón a que, luego de efectuar el estudio correspondiente a los títulos valores pagarés base de ejecución, se otea que en los mismos no se pactó el pago de intereses corrientes, sin que haya interpuesto recurso alguno, no obstante, los moratorios si se evidencian en ellos por el 34,69% anual o a la tasa máxima legal permitida.

Igualmente, en la mencionada providencia, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien hipotecado de propiedad del demandado. A la fecha de proferir esta providencia, la medida cautelar de embardo decretada se encuentra debidamente registrada en el respetivo folio de matrícula inmobiliaria[1].

[1] Documento 028 del expediente electrónico.

La notificación personal a la sociedad demandada del auto que libro mandamiento de pago se efectuó de la siguiente manera: a través el envío de la notificación electrónica por intermedio de la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.,** desde el correo electrónico emisor ruthcriado@criadoverajuridicos.com al correo electrónico otto_quintero72@hotmail.com día 31 de agosto de 2023, siendo las 11:52 horas, donde se indica en el asunto del mensaje de datos “Notificación Personal Proceso Ejecutivo”; quedando notificada el día 05 de septiembre del mismo año (Ley 2213 de 2022). [2]

Así pues, cumplido con el trámite de notificación personal a la sociedad demandada, esta, dentro del término de ley no compareció al proceso. Por lo tanto, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión

[2] Documento 025 del expediente electrónico

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los pagarés suscritos por **OTONIEL QUINTERO GUERRERO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción cambiaria en este asunto.

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria; la acción ejecutiva con garantía real, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

> *a) En caso de falta de aceptación*
>
> *b) En caso de aceptación parcial*
>
> *c)* ***En caso de falta de pago total o parcial***
>
> *d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria

el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

Respecto a la acción ejecutiva con garantía real, señala el artículo 468 del Código General del Proceso, que la demanda para hacer efectiva de la garantía hipotecaria debe solicitar "El pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda".

En efecto, la citada norma ha dispuesto una serie de reglas especiales para lograr la efectividad de la garantía real en el caso en el que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

La jurisprudencia ha señalado: "*Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real." (Sentencia C-383 de 1997)*

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento los siguiente títulos valores: (i) el pagaré sin número de fecha 21 de noviembre de 2022, por la suma de ($181-157.691); (ii) el pagaré sin número de fecha 21 de noviembre de 2022, por un valor de ($1.738.216); y (iii) pagaré sin número de fecha 21 de noviembre de 2022, por la suma de ($7.634.716) suscritos por el señor **OTONIEL QUINTERO GUERRERO;** todos a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Así mismo, se arrimó la escritura pública Nro. 1.737 del 11/09/2012 de la Notaria Segunda de Ocaña, en la cual se constituyó garantía hipotecaria sobre el bien inmueble identificado con el FMI **No. 270-56615** documento escriturario en el que se observa:

> En la cláusula **PRIMERA** se tiene que: se constituye Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía a favor del Banco **BANCOLOMBIA S.A**, y en la clausula **CUARTA** se establece *que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El Hipotecante por la suma de* ***CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000.oo) MONEDA CORRIENTE****, que será pagada dentro del plazo de* ***QUINCE*** *(15) años* ***CIENTO OCHENTA*** *(180) cuotas mensuales, mes vencido, la primera un mes después del desembolso, pero la garantía cubre también toda clase de obligaciones que* ***EL HIPOTECANTE*** *conjunta o separadamente contraiga en el futuro con El Acreedor… Así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus interese remuneratorios y moratorios, sino toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya debidamente aprobadas por la autoridad competente, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El (Los) Hipotecante (s), separada, o individualmente y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto adquiridas en su nombre propio o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de créditos, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro genero de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas debito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por El(Los) Hipotecante(s) individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de El Acreedor directamente o favor de un tercero que los hubiese negociado, endosado o cedido a El Acreedor o que los negociare, endosare o cediere en el futuro por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aun sin la intervención o contra la voluntad de El(Los) Hipotecante(s). Esta Hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas.*

Titulo debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. **No. 270-56615** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocala, Norte de Santander; estos, junto con los títulos valores allegados con la demanda reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación una vez cobro firmeza el auto de fecha 31 de enero de 2023, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado",* ello en consideración a que de conformidad con lo estatuido por el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, los bienes inmuebles dados en garantía se encuentran con embargo registrado.[3]

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P, para lo les instará para que la

[3] Doc. 028 Exp. Digital.

misma se haga de manera individualizada por cada obligación y a partir del día siguiente a la exigibilidad se hagan efectivos los intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA el bien inmueble de propiedad del señor **OTONIEL QUINTERO GUERRERO** identificado con Matrícula inmobiliaria **No. 270-56615**, Ubicado en la RINCONADA – LAS LISCAS del municipio de Ocaña, Norte de Santander. consistente en UN LOTE DE TERRENO junto con la casa de habitación sobre él construida, con una extensión superficiaria de 1.300 mts2, distinguido como LOTE NUEVE (9).

Y con su producto, pagar al demandante las sumas cobradas, más los intereses de plazo y moratorios causados, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del mencionado bien inmueble hipotecado y embargado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: COMISIONESE al Alcalde Municipal de Ocaña, para que directamente o a través de la persona que delegue, lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-56615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a quien se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, posesionarlo, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario. Fíjese la suma de $150.000 como honorarios provisionales al secuestre por el inmueble secuestrado. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5974f62dcafe4172b4112f03fe8c2da1456b751a910713d30adb41eed531b330**
Documento generado en 12/10/2023 05:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0831

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

APRUEBESE la liquidación de costas realizada en esta instancia por la secretaria del Despacho, la cual arrojó el valor total de: **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($7.595.000,00).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286edeb390bfc51829335fb5f371a4dac93dd65c3356ef7de59a9ff432326a1d**
Documento generado en 12/10/2023 05:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0829

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que con auto de fecha veintidós (22) de agosto del presente año, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, predio rural denominado la Piragua, ubicado en la vereda Pantanos, jurisdicción del municipio de ***Rio de Oro, Cesar*** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.196-22277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar y con auto de fecha cuatro (04) de octubre se comisiono a la Alcaldía Municipal de Aguachica – Cesar, es del caso para efectos de respetar la competencia territorial, entrar a modificar dicha decisión en el sentido de comisionar para la diligencia de Secuestro a la alcaldía Municipal de Rio de Oro, por encontrarse el inmueble dentro de esta jurisdicción.

Por otro lado, teniendo en cuenta que ya se encuentra inscrito el embargo, requisito indispensable para poder emitir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme así se desprende del numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, es del caso requerir a la parte ejecutante para que, si es del caso, proceda a realizar los trámites de notificación al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: **COMISIONESE** al Alcalde Municipal de Rio de Oro - Cesar, para que a través del funcionario que delegue para el efecto, lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 196-22277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, a quien se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, posesionarlo, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario. Fíjese la suma de $150.000 como honorarios provisionales al secuestre. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutante para que si es del caso proceda a adelantar los trámites de notificación de la demanda al extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f09928b82f21a907317452e878c4ec804e6bd3c8924685d36703d868fa946ac**
Documento generado en 12/10/2023 05:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0832

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, nos informa que inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria número 196-31575 [1]y 196-39856 la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto No. 0744 del del 21 de septiembre de 2023, es del caso, ordenar comisionar para dicha diligencia del inmueble al alcalde Municipal de de Gamarra – Cesar.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, mediante Resolución No. 131 del tres (3) de octubre del 2023, la registraduría de Instrumentos Públicos seccional de Barrancabermeja, suspendió por el término de treinta (30) días el trámite de registro del documento radicado 2023-6606 del 28 de septiembre del 2023, en razón a que el oficio No. 1899 del 25-09-2023 se refiere a un proceso ejecutivo hipotecario, garantía que no figura inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-53647, es del caso informar que el error de secretaría fue saneado con oficio No. 1941 del 28 de septiembre del 2023.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

[1] Numeral 16 del Exp. Elec.

R E S U E L V E

PRIMERO: COMISIONESE al Alcalde Municipal de Gamarra para que directamente o a través del funcionaria que delegue, lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los folio de matrícula inmobiliaria números 196-31575 y 196-39856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, a quien se le conceden amplias facultades para señalar fecha y hora, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, posesionarlo, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar, y allanar en caso de ser necesario. Fíjese la suma de $150.000 como honorarios provisionales al secuestre por cada inmueble secuestrado. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho proceda a hacer y comunicar la corrección respectiva frente a la medida cautelar decretada en auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del presente año ***dentro de un proceso ejecutivo singular*** consistente en “el embargo y secuestro ***de la cuota parte de la nuda propiedad que tienen los demandados*** **JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO** y **GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO**, del bien inmueble denominado “La Trinidad”, ubicado en el municipio de Puerto Wilches, Santander e identificado con la matrícula inmobiliaria número 303-53647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja. Líbrese el correspondiente oficio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffbb01fe6edf6a1f63a489ea8cdc10ba3adf64703192d713a7777ab6513be29**

Documento generado en 12/10/2023 05:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica